

**RECURSO DE REPOSICIÓN FRENTE AL AUTO DEL 03 DE MARZO DE 2022 // DTE.
MANUEL FRANCISCO OSORIO // RAD. 110013103004-2019-00336-00**

JAIME HERNANDEZ <hernandezchavarroasociados@gmail.com>

Mié 9/03/2022 1:18 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; mafraos@gmail.com
<mafraos@gmail.com>; amoxernesto@gmail.com <amoxernesto@gmail.com>

Señor

JUEZ TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA.

VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

RADICACIÓN.

110013103004-**2019-00336-00**

DEMANDANTE.

MANUEL FRANCISCO OSORIO SÁNCHEZ

DEMANDADOS.

ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. antes ZLS ASEGURADORA DE
COLOMBIA S.A. (QBE SEGUROS S.A.)

ASUNTO.

RECURSO DE REPOSICIÓN FRENTE AL AUTO DEL 03 DE

MARZO DE 2022

CLAUDIA ANDREA HERNÁNDEZ PÉREZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía número 53.071.015 expedida en Bogotá, acreditada con la tarjeta profesional de abogado número 284.461 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de la Compañía **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, de manera respetuosa me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto proferido por su Despacho el 03 de marzo de 2022 y notificado por estado el 04 del mismo mes y año.

Cordial saludo,

Claudia Andrea Hernández Pérez
Apoderada ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.
Móvil (57) 321 326 60 87
Calle 127 Bis No. 88-10 Int. 1 Oficina 501
Bogotá, Colombia.



Señor

JUEZ TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

REFERENCIA.	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICACIÓN.	110013103004-2019-00336-00
DEMANDANTE.	MANUEL FRANCISCO OSORIO SÁNCHEZ
DEMANDADOS.	ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. antes ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. (QBE SEGUROS S.A.)
ASUNTO.	<u>RECURSO DE REPOSICIÓN FRENTE AL AUTO DEL 03 DE MARZO DE 2022</u>

CLAUDIA ANDREA HERNÁNDEZ PÉREZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía número 53.071.015 expedida en Bogotá, acreditada con la tarjeta profesional de abogado número 284.461 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de la Compañía **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, de manera respetuosa me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto proferido por su Despacho el 03 de marzo de 2022 y notificado por estado el 04 del mismo mes y año, de conformidad con los siguientes:

I. HECHOS

PRIMERO. Mediante auto del 27 de enero de 2022 el Despacho dispuso:

“SEGUNDO: Advertir que de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, la parte apelante cuenta con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del presente auto admisorio, para sustentar los precisos reparos en los que fundamentó el recurso de apelación, y que si se presenta la apelación, la parte no apelante tiene automáticamente cinco (5) días para la réplica.”

SEGUNDO. El 4 de febrero de 2022, el doctor Amox Ernesto Arguello en calidad de apoderado de la parte actora, remitió correo electrónico dirigido al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá y a mi representada, la sustentación del recurso de apelación frente a la sentencia dictada el 8 de febrero de 2021 por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá.

TERCERO. El 16 de febrero de 2022, esta apoderada judicial, remitió correo electrónico al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá con copia al apoderado de la parte demandante, el escrito de la réplica al recurso de apelación conforme lo consagrado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO. En auto del 3 de marzo del 2022, el Juzgado señaló:

“En vista del informe secretarial fechado 11 de febrero de 2022 y para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que, dentro del término otorgado en el auto calendado 27 de enero de 2022, notificado por estado el día siguiente, el extremo actor

sustentó el recurso apelación que interpuso en contra de la sentencia proferida el 08 de febrero de 2021 por el Juzgado Cuarto (4) Civil Municipal de Bogotá.

Ahora, sería del caso correr traslado de sustentación a la parte contraria en los términos del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, de no ser porque el mandatario judicial del extremo actor acreditó haber remitido copia del escrito respectivo a la dirección electrónica de la parte demandada en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo del artículo noveno del Decreto 806 de 2020; no obstante, si bien la parte demandada procedió a pronunciarse, lo hizo por fuera del término legal.”

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Frente al recurso de reposición, el artículo 318 del Código General del Proceso señala:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

Respecto a la apelación de sentencias en materia civil, el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 dispuso:

“Artículo 14. apelación de sentencias en materia civil y familia. el recurso de apelación de sentencia los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

(...)

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. venció el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.”

III. CONSIDERACIONES

En auto del 03 de marzo de 2022, el Despacho señaló que mi representada se pronunció respecto del recurso de apelación propuesto por el demandante por fuera del término legal, considerando que, como el extremo actor sustentó el recurso dentro del término legal acreditando remitir copia del escrito a la dirección electrónica de mi representada, el traslado de los cinco (5) días debía surtirse a partir del día siguiente del envío de tal recurso.

Es de resaltar que el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 señaló:

“Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. el recurso de apelación de sentencia los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

(...)

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, **el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días.** Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.”*

Conforme a la norma anterior se deduce que, el auto del 27 de enero de 2022 por medio del cual se corrió traslado para sustentar el recurso de apelación fue registrado en la misma fecha culminando el término al día siguiente, es decir el 28 de enero de 2022.

27 Jan 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 27/01/2022 A LAS 09:54:57.	28 Jan 2022	28 Jan 2022	27 Jan 2022
27 Jan 2022	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO	PRORROGA EL TÉRMINO PARA DECIDIR EL RECURSO DE ALZADA (ART. 121 DEL C.G. DEL P.); ADVIERTE TÉRMINO PARA SUTENTAR			27 Jan 2022

El término de la ejecutoria del auto transcurrió entre el 31 de enero, 1 y 2 de febrero.

Posteriormente, el término de los cinco (5) días otorgados conforme lo dispone el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, transcurrió a partir del 3 de febrero de 2022 para el apelante, el cual culminaba el día 09 de febrero de la referida anualidad y, a partir del día 10 de febrero de 2022 comenzó el término para la sustentación a la parte contraria el cual fenecía el 16 de febrero de 2022.

Al respecto, obsérvese como el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, concede tanto para el apelante como para la parte contraria, un término para pronunciarse de **hasta cinco (5) días**; sin embargo, se aclara que la norma no dispone de condicionamientos respecto de que, si el recurrente radica su recurso antes de los cinco días, a partir del día siguiente, deba correrse traslado a la parte contraria para su pronunciamiento, como lo aduce el Juez en el caso particular.

Frente a lo anterior, es preciso señalar que el Juzgado erró en su pronunciamiento, al interpretar de manera alejada el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, señalando que los cinco días empezarán a correr para el no apelante, a partir del día siguiente en que el recurrente presentó su recurso copiando dicha sustentación al correo electrónico de mi representada, vulnerando de esta forma el derecho de defensa, contradicción y debido proceso a mi representada al cercenarle el término concedido de los cinco (5) días señalados conforme la norma ya citada.

Así las cosas, el artículo 11 del Código General del Proceso, dispone:

“Artículo 11. Interpretación de las normas procesales

Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

A su vez, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC7543-2020 señaló *“No se trata de avalar el desconocimiento absoluto de la ritualidad procesal, pero tampoco de que el funcionario judicial atienda de manera tan rigurosa a esas formalidades, pues ello aparece un “excesivo ritual manifiesto” que sacrifica prerrogativas constitucionales para salvaguardar la forma.”*

Por tal razón, la primacía de lo sustancial impone que los procedimientos sirvan como medio para lograr la efectividad de la administración de justicia y de los derechos subjetivos de quienes someten sus conflictos a ella.

Para tal efecto, se tiene que mi representada cumplió con el acto procesal aludido; sin embargo, el Juzgado incurrió en un exceso de ritualidad al correrle traslado a partir del día siguiente a la radicación del recurso de apelación, interpretando de manera arbitraria y desproporcionada lo estipulado por el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

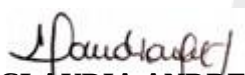
Ahora bien, al no haberse realizado la réplica desde el día siguiente de la radicación del recurso de apelación por la parte demandante, no puede deducirse que tal conducta sea calificada como extemporánea

Por lo anterior, se reitera que el Juzgado incurrió en un exceso de ritualidad e indebida interpretación de la norma, al señalar que la réplica al recurso se realizó por fuera del término, toda vez que, de manera arbitraria corrió traslado a partir del día siguiente a la fecha de la radicación del recurso de apelación, vulnerando de esta forma el derecho de defensa, contradicción y debido proceso a mi representada.

IV. PETICIÓN

Por las razones expuestas, dejo sustentado mi recurso de reposición, frente al auto proferido por su Despacho el 03 de marzo de 2022, solicitando respetuosamente **se revoque** y, en su lugar, se tenga por contestada la réplica al recurso de apelación, con el fin de garantizar el derecho de defensa, contradicción y debido proceso y el principio de la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial contenidos en el artículo 11 del Código General del Proceso.

Del señor Juez, respetuosamente,



CLAUDIA ANDREA HERNÁNDEZ PÉREZ
C.C. 53.071.015 expedida en Bogotá
T.P. 284.461 del Consejo Superior de la Judicatura